



Roj: STSJ MAD 2675/2000
Id Cendoj: 28079330012000101574
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 1487/1995
Nº de Resolución: 299/2000
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION DE APOYO NÚM. 2
RECURSO N° 1487/95
SECCION PRIMERA
SENTENCIA N° 299

Ilmos. Sres:

Magistrados:

D, JOSE ALBERTO GALLEGO LAGUNA
D. SANTOS DE GANDARILLAS MARTOS
D. DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

En la Villa de Madrid, a uno de marzo de dos mil.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del presente recurso contencioso-administrativo numero 1487/95, interpuesto por el procurador de los Tribunales don Jorge Laguna Alonso, actuando en nombre y representación de Germán , contra la resolución de la resolución de la Dirección General de la Guardia Civil de 5 de junio de 1995. Ha sido parte la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por término de veinte días para formalizar la demanda, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicita sentencia estimatoria del recurso por la que se anule la resolución recurrida por lo que se ordena el deposito del arma en la Intervención de Armas de dicho organismo, condenando a dicha Dirección General a estar y pasar por dicha resolución así como a revocar y anular por no ajustarse a derecho la referida resolución recurrida.

SEGUNDO. La Administración demandada, una vez conferido el tramite pertinente para contestar la demanda, presentó escrito en el que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitando una sentencia en la que se declare la conformidad a derecho de las resoluciones impugnadas.

TERCERO. Tras la practica de las pruebas que se consideraron pertinentes, con el resultado obrante en las actuaciones, y no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se confirió traslado a las partes por termino de quince días para la formulación de conclusiones. Presentados los oportunos escritos quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y Fallo, fijándose al efecto el día veintinueve de febrero del presente año, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Siendo PONENTE el Magistrado ILMO. SR. D. DIEGO CORDOBA CASTROVERDE.

HECHOS PROBADOS

De los datos obrantes en el expediente así como de las alegaciones formuladas por las partes y pruebas practicadas en el curso de las presentes actuaciones, resultan probados los siguientes hechos con relevancia para dictar la resolución que nos ocupa

PRIMERO. D. Germán presentó escrito el 28 de abril de 1995 en el Ministerio del Interior en el que manifestando ser propietario de un rifle marca FEG **calibre** 7,62 X 39 semiautomático y debidamente legalizado con guía de pertenencia y licencia de armas, adquirido con fecha posterior al 5 de marzo de 1993(fecha de publicación en el BOE del actual Reglamento de Armas).

En dicho escrito razona que a la vista del reglamento de armas y de la *orden Ministerial 81/1993, de 29 de julio del Ministerio de Defensa* se consideran armas de **guerra** aquellas que utilicen munición 7,62 X 39 y no sean de **repetición**, por lo que considera que a tenor de dicha normativa debe proceder a su inutilización, retirada o depósito, disposiciones que, a su juicio, vulnerarían el principio de irretroactividad de los derechos individuales adquiridos por lo que solicita la suspensión de los efectos del Reglamento de armas para seguir poseyendo su arma y se dicte resolución que acoja su interpretación.

Paralelamente y el mismo día 28 de abril de 1995 presentó escrito ante la Dirección General de la Guardia Civil en el que reproduciendo el contenido del anterior escrito terminaba solicitando lo siguiente: a) pide confirmación de ser cierto el extremo a que se refiere el punto cuarto de este escrito (relativo a la consideración que el Reglamento y la Orden Ministerial hacen de las armas del **calibre** 7,62 X 39 semiautomáticas) y su conclusión de que antes del 5 de mayo de 1995 deberá proceder a su inutilización o destrucción del arma.

b) No estando conforme con la opción legal que se le presenta (caso de confirmarse el apartado anterior) por estimarla lesiva y perjudicial para sus derechos adquiridos, y considerando que podría producirse una vulneración del principio constitucional que prohíbe la indefensión ... Solicita, por tanto, ante juez o Tribunales, con indicación expresa por parte de VDS se deben recurrir los hechos anteriormente expuestos, y si se deben recurrir ante la Guardia Civil o ante el Ministerio de Justicia e Interior, basándose igualmente en el *art. 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial* ".

SEGUNDO. La Dirección General de la Guardia Civil el 5 de junio de 1995 dictó una resolución en la que tras recoger el régimen administrativo de recursos contra las disposiciones generales y las disposiciones del Reglamento respecto a la tenencia de armas como la que el recurrente afirmaba ser propietario se señalaba que "Si cumplido este plazo, el arma de la que Vd es propietario no se ha adaptado a su nuevo régimen, deberá depositarse en la Intervención de armas de la Guardia Civil de su localidad" para añadir a continuación "Contra el acto administrativo que orden el depósito del arma que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el tribunal correspondiente"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. El recurrente impugna la resolución de la Dirección General de la Guardia Civil en base a los siguientes argumentos:

a) Indefensión por cuando en su día compró el arma con la correspondiente licencia y el nuevo Reglamento de armas la considera arma prohibida obligándole a la inutilización o destrucción, por lo que se vulnera el *art 24 CE* .

b) Se vulnera el derecho de propiedad. Al ser propietario legítimo de un arma de la que va a ser privado se le causan perjuicios económicos, vulnerándose el *art. 33 de la CE* por cuanto solo se le puede privar por causa justificada de utilidad pública o interés social y mediante la correspondiente indemnización que en este caso no concurren.

c) Irretroactividad de las disposiciones sancionadoras al amparo del *art. 25 de la CE* .

d) Estamos ante una expropiación sin indemnización y se vulneran derechos adquiridos.

El Abogado del Estado considera, en primer lugar, que no estamos ante un acto susceptible de ser impugnado por cuanto en la resolución de la Dirección General de la Guardia Civil de 5 de junio de 1995 se le informa del contenido de la normativa vigente sin que se le requiera en momento alguno para que deposite el arma. Entrando en el fondo se opone a la pretensión del recurrente aduciendo que la regulación contenida en el Reglamento, en cuanto disposición de carácter general que encuentra cobertura en la Ley Orgánica, tiene su base en la acción preventiva y de vigilancia de la Administración en materia de armas sin que el hecho de disponer en su día una licencia lo convierta en un derecho adquirido inmodificable ni se pueda

petrificar el ordenamiento jurídico por lo que es posible imponer nuevos requisitos. El derecho de propiedad de un arma no es absoluto e ilimitado sino relacionado con la configuración que le da el derecho sin que en el presente caso exista expropiación de derecho alguno sino nueva regulación de la tenencia y uso de armas. Por otra parte en el momento de adquisición del arma ya estaba en vigor el nuevo Reglamento de armas por lo que debió sujetarse al régimen aplicable y ser conscientes de las limitaciones que regían para el arma que adquiriría.. No se produce indefensión porque no estamos ante un procedimiento que concluya con resolución administrativa alguna y, menos aun, sancionadora, por esta misma razón no puede hablarse de la retroactividad de disposiciones sancionadoras.

SEGUNDO. La resolución administrativa impugnada lejos de establecer sanción alguna o de requerir al recurrente para que deposite o entregue el arma, trata tan solo de informar, a solicitud del recurrente, de los recursos administrativos existentes y de la normativa vigente en materia de armas, en especial respecto del arma que el recurrente identificó como propio, para finalizar recordándole que contra la resolución administrativa que le ordenase el depósito del arma podría interponer recurso contencioso-administrativo. Es por ello que, tal y como señala el Abogado del Estado, no estamos ante un acto administrativo que ponga fin a un procedimiento sancionador ni siquiera que le orden la entrega de arma alguna sino meramente informador del régimen aplicable y de los recursos existentes por lo que no estamos ante acto administrativo susceptible de ser impugnado, y desde luego el contenido de dicho acto no se corresponde con lo manifestado por el recurrente.

No se entiende la alegada vulneración del derecho a no sufrir indefensión cuando la resolución administrativa dictada tuvo precisamente por finalidad informarle del régimen administrativo vigente y de los recursos existentes frente a eventuales resoluciones administrativas. Por otra parte, el recurrente ha tenido plena posibilidad de defender en este procedimiento las razones que, a su juicio, justifican la nulidad de la misma.

TERCERO. Razones estas que bastarían para determinar la inadmisión del presente recurso. En cualquier caso, ninguno de los motivos de impugnación esgrimidos por el recurrente justificarían su pretensión de anular la resolución administrativa aun partiendo de que esta se interpretase como una decisión administrativa de depósito o inutilización del arma poseída por el recurrente.

Partiendo de la general aceptación de que el arma en su día comprada por el recurrente se encuentra comprendida en la actual regulación como arma de **guerra** y, por lo tanto, prohibida, por aplicación de lo dispuesto en el *art. 6.1 g) del RD 137/1993* en relación con la *Orden del Ministerio de Defensa 81/1993, 29 de junio*, no corresponde ahora entrar en un análisis exhaustivo de las razones que han justificado que unas determinadas hayan sido consideradas por la normativa vigente como armas de **guerra**, pero si conviene poner de relieve que determinadas características pueden ser tomadas como factores que condicionan una especial peligrosidad y el uso que debe darse a las armas correspondientes sin que se pueda considerarse contrario a derecho ni carente de justificación que entre estas características tengan una especial relevancia, a tales efectos, el **calibre** o el hecho de ser semiautomáticas o de **repetición**.

CUARTO. La regulación básica en esta materia esta constituida por la *Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana* y el Reglamento de armas, aprobado por *RD 137/1993, de 29 de enero*. Esta ultima trata de incorporar al derecho interno la *Directiva comunitario 91/477/CEE del Consejo de 18 de junio de 1991* sobre control de la adquisición y tenencia de armas y que desarrolla la previsión contenida en el *art. 7.1. de la Ley Orgánica 1/1992*.

Dicha normativa es claramente restrictiva en la concesión de licencias para su tenencia y ello en cuanto el potencial riesgo que comporta la seguridad colectiva. Este criterio ya aparece plasmado la *Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana* en cuyo *art. 7.1 b)* faculta al Gobierno para reglamentar la tenencia de armas señalándose la "...obligatoriedad de licencias o permisos para la tenencia y uso de armas de fuego cuya expedición tendrá carácter restrictivo, especialmente cuando se trate de armas de defensa personal, en relación con las cuales la concesión de las licencias o permisos se limitarán a supuestos de estricta necesidad" y en el apartado c) a "la prohibición de ciertas armas, municiones y explosivos, especialmente peligrosos...".

Por otra parte, la concesión de permiso de armas constituye un acto administrativo de autorización. A diferencia de otros permisos o licencias que implican la remoción de los límites de un derecho subjetivo preexistente las licencias amplían la esfera jurídica del administrado, el cual, en principio, no ostenta derecho subjetivo alguno a su tenencia o utilización y solo como consecuencia de su concesión se le permite su tenencia durante un determinado periodo de tiempo y bajo ciertas condiciones susceptibles de ser modificadas

si cambia la normativa que lo amparaba. La concesión de una licencia no implica el nacimiento de un derecho adquirido permanente inalterable, sino que al contrario el ente público despliega una función de vigilancia permanente respecto de la actividad autorizada a lo largo del tiempo (STS, Sala Tercera, Sección 6, de 4 de febrero de 1997) que se plasma en la necesidad de renovar periódicamente la licencia de armas inicialmente concedida y la posibilidad de modificar, mediante el cambio de la normativa vigente, la consideración de armas permitidas o prohibidas o las condiciones y requisitos para la obtención de licencia.

De ahí que la previsión contenida en la *Disposición Transitoria 2ª del RD 137/1993, de 29 de enero* dirigida a las personas que se encontrasen legalmente en posesión de armas para que en el plazo de dos años (o en su caso dentro del plazo de vigencia de las correspondientes licencias) se adapten al régimen establecido en el Reglamento responde al intento de adaptar la tenencia a los nuevos criterios de intervención administrativa surgidos de un cambio normativo tendente a acentuar el carácter restrictivo de la concesión de licencias de armas para defensa personal y las nuevas prohibiciones contempladas.

QUINTO. La nueva normativa y su aplicación a las situaciones existentes no necesita, en cuanto disposición de carácter general, el sometimiento a los trámites previstos en el *art. 103.2 de la Ley 30/92* y tampoco la anulación de derechos adquiridos por el hecho de haber ostentado licencia. Pues ni existe en este punto derecho adquirido alguno que no pueda ser revisado por las autoridades administrativas en la actividad de intervención administrativa continuada que le corresponde en esta materia, ni -como señala el TS, Sala Tercera, Sección 6, en su sentencia de 4 de febrero de 1997 - "el derecho que se hubiera podido tener con arreglo al antiguo Reglamento de armas de 1981, pervive o ha de respetarse cuando rige una nueva normativa a la que quedan sujetas la adquisición, tenencia y uso de las armas..". Las limitaciones previstas en la Ley y en el Reglamento en relación con las armas y explosivos no prohíben el dominio ni contradicen el derecho de propiedad del *art. 33 de la Constitución*, sino que "... que precisan y definen el contorno mismo del derecho de propiedad, relativo a las armas y explosivos, restringiendo su fabricación, venta, tenencia y uso e imponiendo prohibiciones, a medio de una actividad administrativa, desarrollada con base legal y para alcanzar la tranquilidad ciudadana perseguida, restricciones y prohibiciones de todo punto fundadas, necesarias y deseables dentro de una razonable política legal de seguridad, no debiendo olvidarse en el particular ahora comentado que el mismo *artículo 348 del Código Civil* ... define la propiedad como el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes, habiendo de considerarse incluidas en éste inciso final del precepto las previstas en la ley de seguridad ciudadana y desarrolladas en el Reglamento de Armas..." (STS Sala Tercera, Sección 6, en su sentencia de 4 de febrero de 1997).

Por otra parte, el arma no es una mera mercancía sobre la que el particular ostente un derecho de libre disposición o venta sino que esta sujeta a las limitaciones legalmente establecidas, entre las que se encuentra la imposibilidad de tener un arma en funcionamiento sin la correspondiente licencia, pero la denegación de esta última no implica la pérdida del arma o su equivalente económico, sino que el propio Reglamento prevé la posibilidad de transformarla, exportarla, entregarla o venderla a algún museo o finalmente seguir en posesión de la misma inutilizándola con lo que el derecho de propiedad queda debidamente garantizado.

Tan solo resta por señalar que no puede entenderse que estemos ante la aplicación retroactiva de una norma sancionadora pues en primer lugar el recurrente ya compró el arma en cuestión bajo la vigencia de la nueva normativa por lo que difícilmente puede entenderse que se aplica de forma retroactiva, pero por otro lado no se le ha impuesto sanción alguna sino que, a tenor de lo ya expuesto, se contiene una nueva regulación de una materia en la que existe una fuerte intervención administrativa.

SEXTO. A los efectos previstos en el *art. 131 de la Ley reguladora de esta jurisdicción* en materia de costas procesales, no se aprecia temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación ,

FALLAMOS

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso interpuesto por el procurador de los Tribunales don Jorge Laguna Alonso, actuando en nombre y representación de Germán , contra la resolución de la resolución de la Dirección General de la Guardia Civil de 5 de junio de 1995, sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo que habrá de prepararse en el plazo de diez días ante este Tribunal.



Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. DIEGO CORDOBA CASTROVERDE, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ